

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-033/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el partido político local **Hagamos**<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha seis de abril<sup>2</sup>, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-118/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano representante propietario del recurrente, **N1-ELIMINADO 1**, registrado con número de folio 1460 en el que solicita dar inicio al Procedimiento Sancionador Especial en contra de **N2-ELIMINADO 1** y al partido político Movimiento Ciudadano con motivo de las violaciones a la normatividad electoral, atribuibles a éstos.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>4</sup> radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-118/2024**.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El cinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/161/2024, mediante la cual personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral precisada por el denunciante.

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, promovente o impugnante.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo disposición en contrario

<sup>3</sup>Trascendentes para el presente recurso.

<sup>4</sup> En adelante la Secretaría.

**4. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** El seis de abril, la Secretaría acordó desechar de plano la queja presentada por el impugnante, acuerdo que fue notificado al recurrente el ocho del mismo mes y año, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 3709/2024.

**7. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El once de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano representante del partido recurrente, el cual fue registrado con el folio 02014, mediante el cual presentó el Recurso de Revisión en contra el acuerdo citado en el punto anterior.

**8. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA.** Con fecha veinte de abril, la Secretaría emitió acuerdo en el que radicó y admitió el Recurso de Revisión; de igual forma se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las cargas procesales que le impone el código de la materia, y se reservaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales que prevén los artículos 507, 577 y 583

---

<sup>5</sup> En lo adelante Consejo General

aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece el plazo que se tiene para interponer el Recurso de Revisión, siendo este de tres días, siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurre.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el ocho de abril del año en curso, tal como se desprende del oficio número 3709/2024, el cual obra en las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-118/2024; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió a partir del diez al doce de abril y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el once del citado mes, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito el promovente indicó su nombre, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma del representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral Local, en virtud de que un partido político es la parte denunciante ahora recurrente en contra del acuerdo dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-118/2024, emitido el seis de abril del año en curso, por la

Secretaría.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó el acuerdo de seis de abril, donde se ve afectado la parte recurrente.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral local no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previo a acudir al Recurso de Revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

***“... INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CAUSAL PARA DESECHAR LA DENUNCIA***

*Como se desprende del capítulo de hechos, este partido político presentó una denuncia en contra de **N3-ELIMINADO** su carácter de candidata propuesta por Movimiento Ciudadano a la diputación por el distrito 10 y dicho partido político por culpa in vigilando, al haber realizado actos anticipados de campaña que se materializaron a través de anuncios en la línea 3 del tren ligero de la ciudad, los cuales fueron aceptados expresamente por la hoy candidata a través de su cuenta de X...*

*Así, la controversia se suscitó no sobre la existencia del anuncio sino por la aceptación expresa de la candidata de su existencia previo a que comenzara el período de campaña.*

...

*De lo anterior se advierte que mientras que este partido político denuncia actos anticipados de campaña, mismos que fueron aceptados expresamente por la*

*denunciada a través de su cuenta oficial de X, el Secretario Ejecutivo del Instituto determina que la denuncia es frívola y que no constituyen una infracción a la normativa electoral, en términos de la certificación realizada por la oficialía electoral.*

*...si la pretensión de este partido político es que se castigue a N4-ELIMINADO por realizar actos de campaña fuera del período aprobado para tal efecto y esta conducta es sancionable en términos de lo establecido en el artículo 471 numeral 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco y existe una confesión expresa de la denunciada, ¿Por qué no sería jurídicamente viable que se le castigara?*

...

*Motivo por el cual no se considera que los hechos certificados por la Oficialía Electoral sean suficientes para desechar la denuncia presentada por este partido político, dado que no son los únicos elementos de la controversia ni es la única prueba ofertada.*

*En ese sentido, lo correcto sería que se tomaran en consideración todos los hechos denunciados con todas las pruebas ofertadas para determinar si las conductas eran o no contrarias a la normativa electoral...*

**... VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 472 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**

*... el numeral 6 del artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco prevé que cuando el secretario ejecutivo del Instituto deseche la queja o denuncia notificará al quien denunció dentro del plazo de doce horas, lo que en el caso no aconteció ya que como se precisó el acuerdo fue notificado dos días después de su emisión."*

La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo de impugnado se apega al principio de legalidad que debe tener toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los motivos de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”; “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL*”; y “*AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”<sup>7</sup>.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** En lo que se refiere a los motivos de agravio, citados en párrafos precedentes, devienen **infundados el primero y fundado pero inoperante el segundo**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El recurrente en su escrito de demanda argumenta la indebida aplicación de la causal para desechar la denuncia; en este sentido el artículo 472, párrafo 5, fracción V, del Código Electoral local, establece lo siguiente:

***“Artículo 472.***

***5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:***

***...***

***V. La denuncia sea evidentemente frívola...”***

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior

<sup>7</sup> Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

En este sentido, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende a las pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente o en los que no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan<sup>8</sup>, por ende, cuando dicha situación se presenta, las leyes disponen decretar el desechamiento de plano de la demanda.

De igual forma, algo es frívolo cuando carece de respaldo jurídico o no se basa en hechos concretos, precisos y ciertos.

Ahora bien, en el caso en estudio, se desprende en el escrito de denuncia, que el actor manifiesta expresamente lo siguiente:

...**II. HECHOS DENUNCIADOS:** Se denuncian los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el anuncio que se encuentra en la estación Plaza Patria de la línea tres del tren ligero, que promueve la candidatura de Mónica Paola Magaña Mendoza al distrito 10 fuera del periodo de campaña.

En concreto se denuncia:

1. Anuncio que se encuentra en la estación “Plaza Patria” de la línea tres del tren ligero ubicada en N5-ELIMINADO 2, mismo que contiene su imagen, su nombre, el logo del partido Movimiento Ciudadano y el color que hace referencia al partido político al que ella pertenece, además de tener la leyenda:

“MONICA MAGAÑA DIPUTADA LOCAL DTTO. 10”

Ahora bien, según consta en la diligencia de investigación realizada por esta autoridad administrativa, no se encontró la propaganda denunciada; de igual forma al ingresar a la

---

<sup>8</sup> Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente. Jurisprudencia 33/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

red social X, dentro de lo que se observó por la autoridad electoral, se ve un texto que señala “Un error del proveedor. Ya lo corrigieron. Gracias por informarnos”.

La autoridad administrativa al realizar el análisis de dicha información procedió a desechar de plano la demanda del hoy recurrente, manifestando que se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción V, párrafo 5, del artículo 472, del Código Electoral local, señalando que no se desprenden indicios que logren acreditar de forma preliminar que los hechos materia de la queja, hayan tenido lugar en la forma y términos denunciados; además de que los medios de prueba ofertados por el quejoso, resultan insuficientes, ya que no se acreditó elemento alguno que relacionara o permitiera de forma preliminar, identificar que los hechos señalados constituyan una violación a la normatividad electoral.

Contrario a lo que argumenta el impugnante el hecho denunciado sí fue la realización de actos anticipados de campaña, esto por el anuncio específicamente materia de la queja, por lo que la controversia sí versaba sobre la existencia o no del anuncio, hecho que no fue probado.

Por lo que este Consejo General al realizar un examen de las constancias que obran en autos, considera que efectivamente, tal como lo afirma la autoridad responsable, no existen indicios, elementos o medios de pruebas que sean suficientes para acreditar que se haya vulnerado el principio de imparcialidad y equidad que rigen la función electoral.

En este sentido, del acta circunstanciada de cinco de abril del año en curso, identificada como IEPC-OE-161/2024, levantada en cumplimiento del acuerdo administrativo de tres de abril, no se aprecia o se desprende que exista la propaganda electoral denunciada por el impugnante, observándose solo un panel publicitario a mitad de las vías, el cual se encuentra en blanco, sin alusión a propaganda política o publicitaria.

De igual forma, de la revisión que se hizo al enlace señalado por el impugnante en la red social “X”, se observa que se trata del perfil de **N6-ELIMINADO** de usuario **N7-ELIMINADO** 3 que cuenta con dos citas, veintitrés me gusta, tres elementos guardados, 2.325 reproducciones y fue publicado el veintitrés de marzo del presente año a las 6:13 p.m., mismo donde se publicaron dos fotografías y de título el texto “Un error del proveedor. Ya



lo Corrigieron. Gracias por informarnos!”. En cuanto a las imágenes, se observa que, una corresponde a un panel publicitario en blanco y la otra que se trata de una estación de tren, en donde se encuentran dos paneles publicitarios en blanco a mitad de las vías, y por la parte de atrás se observan a varias personas de pie, sin que se aprecie, como lo señala el recurrente, que la denunciada esté afirmando la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora bien, del análisis que este Consejo General realiza, efectivamente tal como lo sostuvo la autoridad señalada como responsable, no se desprenden indicios que hayan logrado acreditar de forma preliminar que los hechos materia de la queja, hayan tenido lugar en la forma y términos denunciados.

Sin que pase desapercibido lo asentado en el acta de oficialía electoral respecto a lo localizado en el hipervínculo denunciado, esto es “Un error del proveedor. Ya lo Corrigieron. Gracias por informarnos!”, no es posible concluir qué se está refiriendo al anuncio materia de la queja o que sea un reconocimiento de sus existencia.

Por lo que, no puede considerarse como una aceptación expresa de los hechos denunciados, máxime si se atiende que no obra algún medio de prueba que así lo demuestre, menos aún se advierte que la parte quejosa hubiere aportado u ofrecido medios de convicción distintos a los que identificó como hechos notorios en su escrito de denuncia, consistentes “... en el anuncio ubicado dentro de la estación **N8-ELIMINADO** del tren ligero, línea 3...” y “...el hilo de X...”.

Es así, que la autoridad responsable aplicó correctamente la causal de improcedencia para desechar de plano la denuncia planteada por el recurrente, por lo que su agravio deviene **infundado**.

En lo manifestado por el recurrente en el sentido de que existió violación al artículo 472, numeral 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se declara fundado, pero a la postre inoperante, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos.

El numeral referido establece:

*“6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.”*

En este sentido, si bien es cierto tal como lo refiere el impugnante el acuerdo de desechamiento fue emitido el seis de abril y la notificación del mismo al recurrente es de ocho del mismo mes, esto es después de las doce horas previstas por la ley; sin embargo, el recurrente no señala agravio, perjuicio o violación a principios constitucionales o legales que se generen a él o a su representado, el hecho de que no se le haya notificado el acuerdo impugnado dentro de las doce horas siguientes a que se haya emitido.

En este sentido, cabe observar que, el hecho de que no se haya notificado al hoy recurrente el acuerdo impugnado dentro de las doce horas siguientes a que se emitió, ello no le genera ningún perjuicio en la esfera de sus derechos, ya que los términos para impugnar o realizar alguna acción en contra del acuerdo de desechamiento, empiezan a transcurrir a partir de que surte efectos la notificación realizada, tal como aconteció en el caso de estudio, es decir, la omisión alegada no le coarta su derecho de defensa respecto del acuerdo que, incluso, ahora controvierte, de ahí lo inoperante del motivo disenso.

En virtud de haber resultado **infundado** el primer agravio y **fundado e inoperante** el segundo, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido de fecha seis de abril del año en curso, emitido por la Secretaría de este Instituto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-118/2024.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX; 586, 587 y 593, punto 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51128992  
66af0d1d0fec6b8a2074c0fd  
2024-08-03T23:09:54.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmJg5OTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wNEZBQjNFQTIxQjAwODRBNzQwMjRFRnZQ5MzNENkU5QkZFRUy0MzFBQTJBRUEwQzA2OEVBmjk3RkMyRTE4MUE4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDkxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUwOTU0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C651982266D44B2242CAE0320BCDE11D>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51129037  
66af77f60fec6b8a2074c129  
2024-08-04T06:46:15.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmJkwMzd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yMUM3REQyMTA4RjREODgzMDk1NjBGNjNENDA3RURCRUVEENERCQzBDNTNFQThDQThCQTMzMkQ3NkQ1MzgwMzJDLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTM2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUwOTU0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/49E290A91C45C7FEB61256BE95CEFC2E>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51129001  
66af0f0d0fec6b8a2074c106  
2024-08-03T23:18:10.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR** NTEXMjkwMDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRlZmVzZW1wbz1CNEZBNkMyM0Y0Mzc5MkNGQjEEOUM5RDYwNzIxRDg1QTE3OTU5QUZFOURBNk3Q0QyRTc4MzIF  
RDM3RjY4ODk5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVudY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTAwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUxODEwWg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C9C4EB2D85B6CF0873012EC448DD7C9C>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."